

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

NEREIDA VAN  
BRAKLE; IVELISSE  
RODRÍGUEZ VAN  
BRAKLE; ALEJANDRO  
RODRÍGUEZ VAN  
BRAKLE

Recurridos

v.

LUMADE, INC.;  
RESTAURANTE  
JALISCO; UNIVERSAL  
INSURANCE  
COMPANY;  
CODEMANDADOS A, B  
y C; ASEGURADORAS  
D, E y F

Peticionarios

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Carolina

KLCE201801226

Civil Núm.:  
F DP2009-0418 (406)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, el Juez Vizcarrondo Irizarry<sup>1</sup> y el Juez Rodríguez Casillas.

González Vargas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Los peticionarios, Lumade, Inc., el Restaurante Jalisco, y Universal Insurance Company, solicitan la revocación de la *Resolución* notificada el 10 de agosto de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI dio por admitidas varias alegaciones de la demanda de autos que, originalmente, habían sido negadas por los peticionarios por falta de conocimiento.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto solicitado y revocamos el dictamen en cuestión.

I

Los asuntos sustantivos del pleito de referencia no están ante nuestra consideración. Por ello, basta con destacar que el pleito se originó el 14 de octubre de 2009, cuando la parte recurrida incoó una acción sobre

<sup>1</sup> En sustitución de la Juez Ortiz Flores. Véase, Orden Administrativa TA-2018-228.

Número Identificador

SEN2018\_\_\_\_\_

daños y perjuicios por una caída sufrida por la señora Nereida Van Brakle (señora Van Brakle) en el estacionamiento del Restaurante Jalisco el año anterior.<sup>2</sup> En apretada síntesis, se alegó que el incidente fue ocasionado por la presencia de varias condiciones peligrosas que el Restaurante conocía o debía conocer. Se alegó que, como resultado de la caída, la señora Van Brakle sufrió lesiones físicas que requirieron intervenciones quirúrgicas y tratamiento médico prolongado. También se alegaron daños especiales, económicos y morales.

Los peticionarios contestaron la demanda. En lo pertinente, negaron por falta de conocimiento las alegaciones 1-3, 10-15, 17-25, y 29-31.<sup>3</sup> El primer conjunto de alegaciones versaba sobre las circunstancias personales de los recurridos. El segundo grupo narraba el incidente en cuestión y las condiciones del lugar. El tercer conjunto, consignaba los daños sufridos por los recurridos, y el último grupo los valorizaba. **Todas las imputaciones sobre negligencia fueron categóricamente negadas.**<sup>4</sup> También se aceptó la existencia de una póliza de seguro, según limitada por sus cláusulas, condiciones, topes y deducibles. Entre sus defensas afirmativas, los peticionarios invocaron la negligencia comparada, la asunción de riesgo y la falta de mitigación de daños.

Superada la etapa del descubrimiento de prueba, el 2 de marzo de 2011, el TPI señaló la Conferencia con Antelación a Juicio. Junto a la *Orden*, acompañó una *Guía para el formato sobre conferencia preliminar de casos civiles entre abogados*.<sup>5</sup> Conforme a la *Guía*, las partes debían consignar, entre otros asuntos, sus respectivas teorías, defensas, y prueba. También instruyó a las partes a incluir una sección en la que atendieran lo concerniente a cualquier enmienda o eliminación de las alegaciones que entendieran procedente.

---

<sup>2</sup> *Demanda*, apéndice del *certiorari*, págs. 1-6.

<sup>3</sup> *Contestación a Demanda*, *Id.*, pág. 7.

<sup>4</sup> Párrafos 16, 26, 27, 28 de la *Demanda*.

<sup>5</sup> Apéndice del *certiorari*, págs. 14-15.

De ese modo, el 11 de marzo de 2013, las partes rindieron un primer *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio* (Primer Informe).<sup>6</sup> En lo que a los peticionarios concierne, estos esbozaron su teoría, arguyendo que el incidente fue ocasionado por la negligencia de la señora Van Brakle. Además, impugnaron la naturaleza y extensión de los daños alegados, y adujeron que ésta había sufrido una caída anterior a este incidente en la que se lastimó las mismas partes de su cuerpo. También expusieron que se proponen demostrar que los daños alegados, aparte de ser preexistentes, no fueron mitigados, y que la valorización de los mismos era completamente exagerada. Así mismo, anunciaron la prueba documental y testifical que pretendían presentar para demostrar su caso. Por último, en la Sección XII del Primer Informe, destinada al asunto sobre enmiendas a las alegaciones, los peticionarios indicaron que, “**nuestras alegaciones quedan enmendadas con este Informe**”.<sup>7</sup> La parte recurrida no se opuso y el TPI aprobó el informe.

Posteriormente, el 30 de enero de 2017, las partes presentaron un *Informe enmendado de conferencia con antelación a juicio* (Segundo Informe).<sup>8</sup> En el mismo los peticionarios reiteraron su teoría, a saber, que el incidente en cuestión fue atribuible única y exclusivamente a la negligencia de la propia señora Van Brakle. Se agregó que nunca existió una condición peligrosa en el estacionamiento y que ni la iluminación, ni la pendiente en el área, constituyeron factores contribuyentes a la caída. También anunciaron la prueba documental y pericial que pretendían presentar. Al igual que en el Informe anterior, los peticionarios indicaron que “**nuestras alegaciones quedan enmendadas con este Informe**”.<sup>9</sup> De nuevo, la parte recurrida no se opuso y el TPI aprobó el Segundo Informe.

Luego de varios incidentes procesales, el juicio comenzó el 21 de mayo de 2018. Previo al desfile de prueba, los recurridos solicitaron que, conforme a la Regla 6.2 (c) de Procedimiento Civil de 2009, *infra*, se dieran

---

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 16-27.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 26.

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 29-42.

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 40.

por admitidas las alegaciones 1-3, 10-15, 17-25, y 29-31 de la demanda. Ello, amparado en el lenguaje de la citada Regla, la que, en lo pertinente, dispone que si una alegación no se enmienda para admitir o negar las aseveraciones negadas por falta de información o conocimiento, se deberán considerar como admitidas. El TPI acogió tal solicitud.

Al día siguiente, los peticionarios solicitaron la reconsideración de la determinación. Argumentaron que con sus Informes enmendaron su contestación a la demanda para expresamente negar las alegaciones que inicialmente negaron por falta de conocimiento. Además, los peticionarios impugnaron los efectos prácticos de la determinación, pues al darse por admitidas dichas alegaciones, se daban por probados los aspectos de negligencia, daños y su valoración. Es decir, arguyeron que el caso quedaba prácticamente probado, no empecé a las teorías y defensas esbozadas por estos en sus Informes.<sup>10</sup> El TPI denegó la solicitud en corte abierta. El 10 de agosto de 2018, el TPI notificó la *Resolución* recurrida y denegó por escrito la solicitud de los peticionarios.

Oportunamente, los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* que nos ocupa, así como una solicitud en auxilio de jurisdicción. El 9 de octubre de 2018, denegamos esta última solicitud y adelantamos a las partes que expediríamos el auto de *certiorari*. En el mismo, se nos invita a revocar la *Resolución* recurrida basado en el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI en dar por admitidas las alegaciones de la demanda que en la contestación se negaron por falta de información y creencia, ya que fueron expresamente negadas en el ICAJ [Primer Informe] y en el IECAJ [Segundo Informe], sin que la parte recurrida se opusiera a que sendos Informes enmendaran nuestras defensas y alegaciones.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del asunto ante nuestra consideración.

---

<sup>10</sup> Véase la *Minuta* en *Id.*, págs. 64-70.

## II

**A. Las enmiendas a las alegaciones**

Existe una clara política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). En consideración a ésta, los tribunales deben ser liberales al momento de determinar si conceden o no una solicitud de enmienda a las alegaciones. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. SE*, 137 DPR 860, 868 (1995); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793, 795 (1975). La referida norma de liberalidad está predicada en la premisa de que no conceder la enmienda podría conllevar la privación a un litigante de su día en corte, medida que solamente procede en casos extremos. *SLG Sierra v. Rodríguez*, supra, a la pág. 746; *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775, 780 (2003); véase, *Moa v. ELA*, 100 DPR 573 (1972). Inclusive, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, que versa sobre las enmiendas a las alegaciones, adopta una postura de liberalidad a favor de su concesión:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; **y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.** (Énfasis suplido). 32 LPRA Ap. V, R. 13.1.

A esos efectos, el tratadista José Cuevas Segarra señala que los estatutos de este tipo, “que conceden discreción a los tribunales para autorizar enmiendas, dejar sin efecto actuaciones anteriores, y otros actos similares para lograr justicia sustancial, son preceptos reparadores que deben interpretarse liberalmente.” J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Publicaciones JTS, 2000, a la pág. 314.

Claro está, pese a que los tribunales pueden conceder las enmiendas de forma liberal, esta liberalidad no es infinita. Epifanio Vidal,

Inc. v. Suro, 103 DPR 793, 796 (1976). Al momento de permitir una enmienda a las alegaciones se deben ponderar los elementos siguientes: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. Ahora bien, estos elementos no operan aisladamente. Es por ello que se ha resuelto que el paso del tiempo no impide, *ipso facto*, que el Tribunal admita una enmienda. Tampoco resultaría sensato declarar “no ha lugar” una petición de enmienda a las alegaciones por el solo hecho de que los procedimientos judiciales se encuentran en una etapa sustancialmente adelantada. *SLG Sierra v. Rodríguez, supra*, a la pág. 748. Véase, *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184 (2012); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro, supra*, a la pág. 796.

***B. El Informe de Conferencia con Antelación a Juicio como mecanismo para enmendar a las alegaciones***

Las alegaciones tienen como propósito bosquejar o notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y las defensas de las partes. Es por esto que las Reglas de Procedimiento Civil sólo exigen que las alegaciones de la demanda contengan una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que el peticionario tiene derecho a un remedio y una solicitud del remedio a que crea tener derecho. 32 LPRA Ap. V, R. 6.1.

De otra parte, la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece las normas concernientes a la presentación de alegaciones responsivas. En sus porciones pertinentes, la misma dispone lo siguiente:

- (a) La parte a quien corresponda presentar una alegación responsiva admitirá o negará las aseveraciones en que descansa la parte contraria y expondrá sus defensas contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que le asisten tales defensas.
- (b) En caso de que la parte que presente una alegación responsiva incumpla total o parcialmente con los requisitos impuestos en el inciso (a) de esta regla, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá dictar una orden para requerirle que satisfaga las exigencias de dicho inciso.
- (c) Si la parte no tiene el conocimiento o la información suficiente para formar una opinión en cuanto a la veracidad

de alguna de las aseveraciones expuestas, por tratarse de hechos que no pueden constatarse dentro del término concedido para contestar, así lo hará constar. **La parte que proceda de este modo estará obligada a investigar la veracidad o falsedad de la aseveración negada por falta de información y conocimiento, y a enmendar su alegación dentro del término que fije el tribunal en la conferencia inicial o, en o antes de la fecha señalada para la conferencia con antelación al juicio.** Si a la parte respondiente no le es posible constatar las aseveraciones así negadas, luego del uso de los métodos de descubrimiento disponibles y de otras diligencias razonables, deberá enmendar su alegación para negarla. **Si la alegación no se enmienda para admitir o negar las aseveraciones negadas por falta de información y conocimiento, éstas se considerarán admitidas.** (Énfasis nuestro).

Como norma general, las alegaciones permitidas son la demanda, la reconvencción, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones. Regla 5.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 5.1. Sin embargo, nuestro ordenamiento procesal permite que el *Informe preliminar entre abogados y abogados* sirva de medio para consignar enmiendas a las alegaciones. La Regla 37.4(l) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, especifica que dicho *Informe* debe contener, entre otros asuntos, **las enmiendas a las alegaciones y los fundamentos para ello.** *Id.* Conforme la citada Regla, reconoce la posibilidad de enmendar las alegaciones en una etapa avanzada de los procedimientos.

### III

Según adelantamos, las Reglas de Procedimiento Civil permiten enmiendas a las alegaciones mediante el *Informe para la Conferencia con Antelación al Juicio*.<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 37.4(l). Véase, R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 3505, pág. 386. Asimismo, el Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que está permitido realizar enmiendas a las alegaciones en etapas tan avanzadas como en la “Conferencia con Antelación al Juicio”. *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 749 (2005); *Ortiz Díaz v. R&R Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829, 837 (1992). De ahí que es

---

<sup>11</sup> La Regla 37.4 hace referencia al *Informe Preliminar entre abogados y abogadas*.

jurídicamente sostenible el planteamiento y razonamiento de la parte peticionaria a los efectos de que su alegación responsiva fue enmendada mediante los dos informes de conferencia con antelación al juicio suscrito por las partes y aceptados por el TPI.

En referencia a las enmiendas a alegaciones previamente negadas por falta de conocimiento o información, la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, dispone expresamente que la parte que proceda de tal manera estará obligada a investigar la veracidad o falsedad de la aseveración negada de esa manera y a enmendar su alegación dentro del término fijado para ello. Si bien la mejor práctica en este caso debió haber sido la enmienda formal y directa de las alegaciones negados por ese fundamento es claro que en los informes de Conferencia se formularon alegaciones y teorías con ánimo de enmendar de ese modo las alegaciones respondientes directamente relacionadas con la responsabilidad imputada a la parte demandada. Evidente que las alegaciones posteriormente formuladas por dicha parte en los Informes estaban dirigidos directamente a negar responsabilidad, negligencia y daños resarcibles, y a imputar, en cambio, negligencia a la señora Van Brakle. Mas aun, desde la propia contestación de la demanda se negó conductas o hechos negligentes por parte de los demandados.

Ante ese cuadro, dar por admitidas las alegaciones de la demanda, negadas por falta de información, en circunstancias en las que los hechos esenciales fueron debidamente rechazados y controvertidos en dos Informes de Conferencia, lesiona el derecho de la parte demandada a su día en corte y a su debido proceso de ley. Ello, luego de que fueron suscritos por ambas partes, sin objeción y aprobado por el tribunal esos informes.

La aspiración del sistema judicial en casos de la presente naturaleza es que los méritos de la reclamación, se dilucide en un juicio plenario en el que se demuestre la responsabilidad de los demandados mediante prueba preponderante. Ese es el curso de acción más justo y el que representa el mejor balance de interés para las partes. Con esa medida no se coloca a



la parte recurrida en una situación de desventaja o de indebido perjuicio en la defensa de su reclamación. Su expectativa debió ser siempre prevalecer en su reclamo a base de la prueba en su poder y de los méritos de su causa. Por supuesto que, en algunas ocasiones, es menester que el tribunal tome medidas como la aquí decretada, frente a conductas claramente obstruccionistas, negligentes o incompetentes, que impiden a la parte demandante obtener un remedio justo y oportuno en su reclamación. Este, sin embargo, no es la situación en el caso de autos. Aquí la parte peticionaria cumplió con una de las maneras dispuestas en la Regla 13.1 de Procedimiento Civil para enmendar sus alegaciones, según ya expuesto. 32 LPRA Ap. V, R. 13.1.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, según ya ordenado, se expide el recurso de autos y se revoca el dictamen recurrido, de suerte que continúen los procedimientos de manera compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones